

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL L. GALARZA
MEDINA

Peticionario

KLCE201800126

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Criminal Núm.:
E LA2015G0060 y otros

Por:
Arts. 5.01, 5.04, 5.06,
5.07 y 5.07 de Ley de
Armas

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cortés González, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Colón.

González Vargas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

Comparece ante este Tribunal, por derecho propio, el señor Ángel Galarza Medina mediante petición de *certiorari*. En este, el Sr. Galarza solicita la aplicación de la Sentencia dictada por un Panel de este Foro en unos casos en virtud de las cuales se declaró inconstitucional el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el auto por ser prematuro.

I.

Del lacónico escrito sometido por derecho propio por el confinado Ángel Galarza Medina podemos constatar que el 23 de abril de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, dictó una Sentencia contra éste hallándolo incurso de múltiples violaciones a la Ley de Armas. En su escrito, el Sr. Galarza nos solicita la corrección y modificación de la Sentencia dictada en su contra, conforme a las disposiciones de las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185 y 192.1. Sustenta su pedido en que la Sentencia emitida por este Tribunal en los casos consolidados de Pueblo v. Rodríguez López, KLCE201600680, Pueblo v. Rivera Caraballo, KLCE20160875, y Pueblo v. Rodríguez

Rodríguez, KLCE201600974¹, declaró inconstitucional el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000.

II.

A. El requisito de madurez para la justiciabilidad de una controversia

El concepto de justiciabilidad se refiere al conjunto de doctrinas que surgen del principio constitucional de “caso o controversia” dispuesto expresamente en el Art. III, Sec. 2 de la Constitución de Estados Unidos. Véase Torres Montalvo v. Gobernador, 194 DPR 760, 815 (2016). El mismo recoge un postulado de autolimitación basado en consideraciones prudenciales elaboradas por el poder judicial que prohíben al foro judicial emitir opiniones consultivas, y fue incorporado jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico mediante el caso de E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552 (1958). Véase Rexach v. Ramírez Vélez, 165 DPR 130 (2004); Véase, además, R. Elfrén Bernier y J.A. Cuevas Segarra, Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Ed. Pubs. JTS, 1987, pág. 147.

Uno de los corolarios de este principio es la doctrina de madurez. Véase J.J. Álvarez González, Derecho Constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos, Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 89. De acuerdo con esta doctrina, los tribunales debemos examinar si la controversia sustantiva planteada en el recurso ante nuestra consideración está definida concretamente, de manera que nos permita evaluarla en sus méritos, y si el daño aducido es suficiente para requerir adjudicación. Com. de la Mujer v. Srio de Justicia, 109 DPR 715, 722 (1980).

Un recurso prematuro adolece del insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Véase Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 365 (2001). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues no hay autoridad judicial

¹ Aunque el recurrente no identifica los casos, hemos realizado una búsqueda en el sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial a base de los datos que provee éste en su escrito.

para acogerlo. Juliá et al., *supra*, en la pág. 366. Ello no impide que las partes que presentaron a destiempo el recurso acudan nuevamente ante el foro correspondiente dentro del término jurisdiccional para ello y soliciten revisión cuando ello sea apropiado.

Por otro lado, reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha establecido que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal, como ocurre con el aspecto de la madurez, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras por ser privilegiadas. Peerless Oil v. Hermanos Pérez, 186 DPR 239, 249 (2012). Como ya adelantamos, la presentación prematura de una acción incide sobre la jurisdicción de este Tribunal. Romero Barceló v. ELA, 169 DPR 460, 475 (2006). La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes. De ahí que, cuando un tribunal carece de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 854-856 (2009); Véase, también, Bco. Santander v. Correa García, 196 DPR 452, 470 (2016).

III.

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita extender los efectos de una Sentencia dictada por otro panel de este Tribunal a su caso. En primer término, conviene puntualizar que las Sentencias dictadas por éste Tribunal de Apelaciones únicamente tiene efecto vinculante entre las partes involucradas en el pleito objeto de esa Sentencia. Dicho de otra manera, más allá de su valor persuasivo, una sentencia del Tribunal de Apelaciones carece de efecto jurídico sobre las controversias de terceros, pues no establece precedente judicial. Conforme a nuestro ordenamiento constitucional, solo las decisiones emitidas mediante Opinión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en materias aplicables a Puerto Rico, son obligatorias *erga omnes*, esto es, para el resto de la sociedad.

El hecho de que la controversia resuelta en esos casos a nivel apelativo se encuentre ante la consideración del Tribunal Supremo² no cambia ese estado de derecho, pues el referido Foro no ha emitido aun su dictamen final, mediante Opinión, sobre este asunto. Una vez ello ocurra, si se tratara de una Opinión confirmatoria, podrá entonces el recurrente en ese momento recurrir al foro competente en solicitud del remedio que ahora formula prematuramente.

Por los fundamentos expuestos, es forzoso concluir que no tenemos jurisdicción para atender la presente controversia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el auto de *certiorari* ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² CC-17-841, CC-17-850 y AC-17-103.